

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Once (11) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A.
Ejecutado: VICTOR ALFONSO ZAPATA RENGIFO y
BREGGET MACOLD POVEDA GARZO.
Radicación: 73001400300420230024200

En atención a la solicitud elevada por el Doctor Jhon Alexander Riaño Guzmán, como apoderado judicial de la parte actora, y de conformidad a lo indicado por el artículo 461 del C.G.P. Se ordenará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en los pagarés SIN NRO por valor de \$ 9.012.132 y pagaré No 90000120172, esto con la declaración de que estos continúan vigentes para hacer efectiva las obligaciones en ellos contenidas.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA de las obligaciones contenidas en los pagarés SIN NRO y pagaré No 90000120172. La titular quedó al día en las obligaciones hasta la presente fecha, sin embargo, tanto el pagare SIN NRO y el pagaré No 90000120172, como la escritura de hipoteca No. 3403 del 30 Noviembre de 2020 de la notaria séptima del círculo de Ibagué – Tolima, continúan vigente a favor de la entidad demandante.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación; una vez revisado el libelo procesal no se evidencian solicitudes de remanentes. Comunicar a quien corresponda dejando las constancias de rigor.

TERCERO: ABSTENERSE efectuar el desglose de los títulos base de ejecución y demás documentos allegados, toda vez que el proceso se encuentra completamente digitalizado desde su llegada por reparto.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 002 de hoy 12/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Once (11) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: VERBAL DE PERTENENCIA

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00036-00

Demandante: JOHON ALEXEY VEGA VILLARREAL

Demandado: BEATRIZ VILLARREAL MONCALEANO

(Q.E.P.D) HEREDEROS INDETERMINADOS.

Ingresa expediente al despacho evidenciando contestación de la agencia nacional de tierras, oficio radicado Nro. 202360009849172 del 16 de noviembre de 2023–Oficio No.1021, y de la superintendencia de notariado y registro oficio SNR2023EE116564, respuesta oficio N° 1021 del 09 de octubre de 2023; por lo cual se agrega y pone en conocimiento lo contestado por las entidades estatales para lo pertinente del caso.

Asimismo, se informa a la parte interesada que se está a la espera del perfeccionamiento de la orden dada mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2023, respecto de la contestación que deben realizar las entidades Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Personería Municipal de Ibagué y la alcaldía municipal de Ibagué, de la cual reposa los respectivos oficios de requerimiento dado a cada una respectivamente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez


CARMENZA ARBELAÉZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 002 de hoy 12/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Once (11) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: VERBAL DE PERTENENCIA
Radicación: 73001-4003-004-2021-00379-00
Demandante: YILI ALEXANDRA RIOS FORERO
Demandados: STRUTEC LTDA EN LIQUIDACION

En atención a la solicitud elevada por el doctor FABER HUMBERTO CHAVARRO LUGO, como apoderado judicial de la parte actora, quien informa que, si ha cumplido con la carga procesal ordenada mediante providencia de fecha 10 de octubre de 2023, ya que mediante memorial que allego el día 06 de octubre de 2023, aporto citación para diligencia de notificación personal con su respectivo cotejo y certificado de entregado del día 03 de octubre de 2023; Aunado a ello allega notificación por aviso de la demandada por correo inter rapidísimo, por lo cual solicita señalar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP.

Una vez revisado lo anterior, se denota que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado por el art. 291 del CGP, frente a la citación para diligencia de notificación personal de la sociedad demandada, por lo cual ordena que por secretaria se realice el respectivo control de términos de notificación.

Asimismo, se le indica al apoderado de la parte actora que la notificación por aviso, no será tenida en cuenta y no se fijara fecha para audiencia inicial, ya que no se ha realizado control frente a la practica de la notificación personal y por ende la autorización para proseguir con la respectiva notificación por aviso.

Así las cosas, una vez culminado el respectivo control de términos, se ingrese nuevamente al despacho para lo procedente del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez


CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 002 de hoy 12/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Once (11) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR - ACUMULADO
Radicación: 73001-4003-004-2020-00415-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: LUZ ERIADIT CASTRO CRUZ y
CATALINA CASTRO LOPEZ

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueron propuestas excepciones de fondo.

Toda vez que las demandadas se encuentra notificadas en debida forma según constancia secretarial al tenor del artículo 463 del C.G.P., y por haber guardado absoluto silencio, procederá el Despacho con la etapa subsiguiente.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 29 de agosto de 2023, este Juzgado libró mandamiento de pago en demanda de acumulación a cargo LUZ ERIADIT CASTRO CRUZ y CATALINA CASTRO LOPEZ, para que por los trámites del proceso ejecutivo singular de menor cuantía pagara a la BANCOLOMBIA S.A., las sumas allí relacionadas, con fundamento en los pagare.

La demandada LUZ ERIADIT CASTRO CRUZ, fue notificada por estado el día 30 de agosto de 2023, según constancia secretarial de control, guardando silencio, y CATALINA CASTRO LOPEZ, fue notificada según correo electrónico, sin pronunciamiento alguno, según constancia secretarial del 11 de diciembre del 2023.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

En el caso que hoy nos ocupa resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual reza que,

“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (…)”, presupuestos que en sub

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

lite se configuran toda vez que notificado la parte ejecutada no se presentaron excepciones de mérito.

Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de LUZ ERIADIT CASTRO CRUZ y CATALINA CASTRO LOPEZ y favor a BANCOLOMBIA S.A. y como fue ordenado en el auto del 29 de agosto del 2022, en cual se LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO en DEMANDA DE ACUMULACION. -

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría incluyendo la suma de \$ 824.750 Mcte, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez


CARMENZA ARBELAÉZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 002 de hoy 12/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Once (11) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: SUCESION INTESTADA

Radicación: 73001-4003-004-2023-00435-00

Acreedor del Causante: NANCY HELENA PULIDO CORRAL

Causante: RAQUEL YOLANDA CARBONELL VELEZ (Q.E.P.D.)

Ingresa expediente al despacho, con contestación de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN", en donde se nos solicita hacer envío de una información indispensable en virtud del art. 844 del estatuto tributario, por lo que al tenor de lo anterior, el despacho ordena que por secretaria se remita el NOMBRE DEL CAUSANTE CON EL NUMERO DE IDENTIFICACION Y EL AVALUO O VALOR DE LOS BIENES, remitiendo la respuesta con el número de referencia 1_09272555_015377 del 05 de septiembre de 2023, esto de acuerdo con lo normado en el inciso primero del art. 490 del C.G.P., por lo cual se agrega y pone en conocimiento de las partes para lo pertinente del caso.

Igualmente, se observa que se cumplió con la carga de emplazar a los Herederos inciertos e indeterminados o a las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la sucesión, de conformidad con lo ordenado en numeral segundo del auto admisorio del 07 de septiembre de 2023, garantizando así los derechos de defensa y contradicción de los aquí emplazados según lo preceptuado en los art. 108 y 490 del CGP.

Por último, se observa que el juzgado primero civil del circuito de Ibagué, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral octavo del auto admisorio del 07 de septiembre de 2023, comunicado mediante oficio No. 950, por lo cual se le requerirá para que de cumplimiento a lo ordenado en auto precedente. Ofíciense.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez


CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 002 de hoy 12/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Once (11) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: VERBAL DE PERTENENCIA (Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio)

Radicación: 73001-40 03-004-2023-00619-00

Demandante: JOSE DOMINGO MANZANARES GARCIA y ANA MARIA DEL CARMEN CALDERON.

Demandado: FUNDACION COLOMBIANA PARA EL DESARROLLO SOCIAL “EL DORADO” y Personas Inciertas e indeterminadas.

Una vez Subsanaada la presente demanda y cumplidos los requisitos de admisión corolario al artículo 82 del C.G.P y cumplidos los requisitos establecidos en el Artículo 12 de la Ley 1561 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que presenta JOSE DOMINGO MANZANARES GARCIA y ANA MARIA DEL CARMEN CALDERON contra FUNDACION COLOMBIANA PARA EL DESARROLLO SOCIAL “EL DORADO” y Personas Inciertas e indeterminadas.

SEGUNDO: Imprimase a esta Demanda el trámite del proceso Verbal especial de primera instancia consagrado en el artículo 368 y 375 del C.G.P.

TERCERO: Inscríbase la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 350-20557, ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Ciudad de Ibagué – Tolima.

CUARTO: Infórmese de la existencia del presente proceso por el medio más expedito a la Superintendencia de Notariado y Registro, al INCODER, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal, para que so lo consideran pertinente, para que tengan conocimiento de la presente acción, conforme lo indica el numeral 6.; del artículo 375 del C.G.P

QUINTO: EMPLAZAR A LAS PERSONAS INCIERTOS E INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir sobre el bien objeto de este proceso, en la forma prevista en los Artículos 108 en armonía con el Artículo 375 numeral 6 y 7 del C.G.P y Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria procédase.

SEXTO: Notificar este auto a los demandados, conforme a los Artículos 290, 291, 292, 293 y 301 del C.G.P; en concordancia con la ley 2213 del 2022. para que en el término de veinte (20) días dé contestación a la demanda. (Artículo 369 C.G.P).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

SEPTIMO: ORDENAR la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible de la entrada del predio objeto del proceso a costa y por gestión de la parte demandante, incluyendo la información descrita en el numeral 7 del artículo 375 del C. G. de P. Los anteriores datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho, de igual forma la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

OCTAVO: Efectuado lo anterior, ordénese la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de proceso de Pertenencia; de igual manera hágase la inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOVENO: RECONOCER personería al Dr. FABIO NESLON VALBUENA GALEANO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 5.825.955 de Ibagué y T.P Nro. 370.942 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 002 de hoy 12/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), once (11) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2023-00318-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: NELSON MARTINEZ GASCA.

De acuerdo a que la liquidación de costas, elaborada por la secretaria del juzgado, no fue objetada por las partes en el término del traslado y el despacho la encuentra ajustada a derecho, le imparte su aprobación, la cual arroja un total de TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$3.380.000.00).

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _02 de hoy __12/01/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), once (11) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandado: WILFER ALONSO AGUDELO RINCON
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00250-00.

Vencido como se encuentra los términos para que la parte ejecutada, señor WILFER ALONSO AGUDELO RINCON, recurriera el mandamiento de pago, pagara o exceptionara respectivamente en legal forma, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y providencia que antecede, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

H E C H O S

BANCO DAVIVIENDA., actuando por medio de apoderada judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, demandó de la parte ejecutada, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

A C T U A C I O N P R O C E S A L

Mediante providencia de fecha, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificado a la parte ejecutada en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni exceptiono respectivamente en legal forma.

C O N S I D E R A C I O N E S

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., el cual establece:

Prevé sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, que “Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué Tolima,

R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, en contra del aquí ejecutado . WILFER ALONSO AGUDELO RINCON y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 2.041.778,16, con fundamento (Artículo 365 y 366 del CGP) y (Acuerdos PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _02 de hoy_ 12/01/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), once (11) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00444-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ELCY CASTRO JIMÉNEZ.

Vista el escrito de la sesión presentada por la parte actora, se requiere al interesado que allegue nuevamente los documentos anexos a la cesión de manera clara y legible.

De otro lado, visto la respuesta dada por la secretaria de tránsito y de la movilidad de Ibagué, que reposa en el cuaderno dos, se le pone en conocimiento la misma para lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _02 de hoy __12/01/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), once (11) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2020-00393-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandada: GABRIEL ALEJANDRO MARTINEZ BELTRAN.

Vista la sabana de títulos que antecede, se le pone en conocimiento al peticionario que no hay lugar a la entrega de títulos, toda vez que no reposan dineros a nombre del demandado.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _02 de hoy__12/01/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), once (11) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Pertenencia
RADICADOS: 73001-40-03-013-2018-00123-00
DEMANDANTE: ROSELINA PERDOMO Y CESAR PEÑUELA CAICEDO
DEMANDADOS: HEREDEROS DE VERONICA CAICEDO DE PEÑUELA, ADONAY PEÑUELA DE GUZMAN, VALERIO PEÑUELA CAICEDO, JOSE LINO PEÑUELA CAICEDO, ELIZABETH PEÑUELA DE FORERO, ALFREDO PEÑUELA CAICEDO, ALMACENES YEP EN LIQUIDACION JUDICIAL HOY MARIA SONIA AVILA DE YEPES, JAIME ALVAREZ MONTES, ARIDA MARIA TOVAR CUELLAR, LIDIA VAZQUEZ FLOREZ, JAIME YEPES AVILA, GLORIA YEPES DE RENDON, NANCY STELLA YEPES SALGADO Y DEMANS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Revisada la providencia de fecha 11 de julio de 2022, por medio de la cual se aclararon los linderos de la del inmueble objeto de la presente acción, el despacho con fundamento en el artículo 286 se corrige la misma en el sentido de señalar que en encabezado correcto de dicha actuación es: **PROCESO:** Pertenencia **RADICADOS:** 73001-40-03-013-2018-00123-00 **DEMANDANTE:** ROSELINA PERDOMO Y CESAR PEÑUELA CAICEDO. **DEMANDADOS:** HEREDEROS DE VERONICA CAICEDO DE PEÑUELA, ADONAY PEÑUELA DE GUZMAN, VALERIO PEÑUELA CAICEDO, JOSE LINO PEÑUELA CAICEDO, ELIZABETH PEÑUELA DE FORERO, ALFREDO PEÑUELA CAICEDO, ALMACENES YEP EN LIQUIDACION JUDICIAL HOY MARIA SONIA AVILA DE YEPES, JAIME ALVAREZ MONTES, ARIDA MARIA TOVAR CUELLAR, LIDIA VAZQUEZ FLOREZ, JAIME YEPES AVILA, GLORIA YEPES DE RENDON, NANCY STELLA YEPES SALGADO Y DEMANS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. y no como allí se había indicado el resto de la providencia queda incólume.

En firme la providencia, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, como fuera ordenado, acompañando además de copia auténtica de la presente de la providencia de fecha 11 de julio de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _02 de hoy_ 12/01/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____